

Motivos y principales alegaciones

El demandante solicita, al amparo del artículo 265 TFUE, que se anule el Reglamento (CE) n° 1629/2005 de la Comisión, de 5 de octubre de 2005, que modifica por quincuagésima cuarta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes, ⁽¹⁾ en la medida en que dicho Reglamento le afecta personalmente.

Para fundamentar su recurso, el demandante invoca tres motivos.

En primer lugar, alega que la Comisión en ningún momento procedió a reconsiderar las razones de la inclusión del demandante en el anexo I, o que incluso ni siquiera tuvo en cuenta razones de ningún tipo para dicha inclusión.

En segundo lugar, el demandante sostiene que la Comisión se abstuvo de facilitarle cualquier motivación que justificara su inclusión en el anexo I, vulnerando el derecho a tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho de propiedad que le confiere el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En tercer lugar, el demandante alega que la negativa de la Comisión a retirar su nombre del anexo I carece de toda lógica ya que no concurren los criterios pertinentes para su inclusión en el anexo I y puesto que la United Kingdom Foreign and Commonwealth Office considera que el demandante ya no cumple los criterios pertinentes.

⁽¹⁾ DO 2005, L 260, p. 10.

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2010 — ELE.SI.A/Comisión

(Asunto T-312/10)

(2010/C 260/29)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Elettronica e sistemi per automazione (ELE.SI.A) SpA (Guidonia Montecelio, Italia) (representantes: S. Bariatti, abogado, P. Tomassi, abogado, y P. Caprile, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se compruebe y se declare que ELESIA ha cumplido correctamente las obligaciones establecidas en el contrato.
- Que se compruebe y se declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones establecidas en el contrato, al no haber procedido a abonar lo que debía por la actividad desarrollada por ELESIA y al haber exigido la devolución de lo ya abonado.
- En consecuencia, que se condene a la Comisión a abonar una suma de 83 627,68 euros, más los correspondientes intereses, por los costes asumidos por ELESIA en relación con el proyecto y aún no reembolsados por la Comisión.
- En consecuencia, que se anule, se revoque —incluso mediante la emisión de las correspondientes notas de crédito— o en cualquier caso se declaren ilegítimas las notas de débito emitidas por la Comisión para solicitar la devolución de lo que ya había abonado a ELESIA y el pago de los perjuicios.
- En todo caso, que se condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El consorcio del que es coordinadora la sociedad demandante en el presente asunto y la parte demandada celebraron un contrato relacionado con la ejecución del proyecto «I-Way, Intelligent cooperative system in cars for road safety», financiado con fondos asignados al Sexto Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Estimando que se habían cometido graves irregularidades en el desarrollo del proyecto en cuestión, la Comisión Europea ha decidido proceder a la resolución del contrato.

La demandante considera, por una parte, que la conducta de la Comisión viola totalmente las estipulaciones contractuales pertinentes y los principios del Derecho aplicables, es decir, el principio de equidad, el de proporcionalidad y el de buena administración, y, por otra parte, que después de que ella ha ejecutado correctamente todas las actividades contractuales durante la práctica totalidad del periodo de 36 meses fijado en el contrato, la Comisión se niega a reconocerle el derecho a obtener una contraprestación, basándose por lo demás en una auditoría que presenta numerosos aspectos irregulares y a pesar de que la demandante había cooperado con absoluta buena fe en todas las fases de la relación contractual e incluso posteriormente.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en concreto, que ella ha cumplido correcta y constantemente las obligaciones contractuales y que, en cambio, la Comisión ha violado los artículos II.1.11, II.16.1, II.16.2 y II.29 de las condiciones contractuales generales, así como su derecho de defensa y las disposiciones del Reglamento n° 2185/96. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

Recurso interpuesto el 26 de julio de 2010 — Three-N-Products Private/OAMI — Shah (AYUURI NATURAL)

(Asunto T-313/10)

(2010/C 260/30)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Three-N-Products Private Ltd (Nueva Delhi, India) (representante: C. Jäger, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mr S Shah, Mr A Shah, Mr M Shah — A Partnership t/a FUDCO (Wembley, Reino Unido)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 1 de junio de 2010 en el asunto R 1005/2009-4.

— Que se ordene a la parte demandada que confirme la resolución de la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y que deniegue el registro de la marca comunitaria n° 5 805 387 en su integridad.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

— Que se condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, en caso de se constituya como parte coadyuvante en el presente asunto, a cargar con las costas, incluidas las causadas por la demandante ante la Sala de Recurso y la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «AYUURI NATURAL» para productos de las clases 3 y 5

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n° 2 996 098 relativo a la marca figurativa «Ayur» para productos de las clases 3 y 5, entre otros; registro de marca comunitaria n° 5 429 469 relativo a la marca denominativa «AYUR» para productos de las clases 3 y 5, entre otros

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición y desestimación de la solicitud en su integridad

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso, anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: La demandante invoca dos motivos en apoyo de su recurso.

Sobre la base de su primer motivo, la demandante alega que la resolución impugnada infringe los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso declaró erróneamente que no existe riesgo de confusión y que las marcas anteriores poseen una connotación sugerente respecto a los bienes en cuestión que reduce el carácter distintivo de las marcas anteriores.

Mediante su segundo motivo, la demandante estima que la resolución impugnada infringe el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, por considerar que la Sala de Recurso incurrió en una desviación de poder al dictar la resolución impugnada, dado que esta carece de objetividad y fundamento legal.